



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1433/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0918, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Zanzíbar, S.A. contra la Sentencia núm. 3231/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0918, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Zanzíbar, S.A., contra la Sentencia núm. 3231/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3231/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S.A., Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles M. Bermúdez Polanco contra la sentencia núm. 846-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S.A., Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles M. Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles M. Bermúdez Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los (...) abogados de la parte correcurrida, Seguros Universal, S.A. y Owens Illinois, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente del presente recurso no consta el acto de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S.A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S.A., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada a través del Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Fue recibido en este Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y se fundamenta en los argumentos que expondremos más adelante.

El recurso descrito fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través de las siguientes actuaciones procesales: 1) Acto núm. 245/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del cual el presente recurso fue notificado a la entidad Antillian Holding Corp.; 2) Acto núm. 246/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual el recurso fue notificado al señor Lawrence Joseph Becket; 3) Acto núm. 556/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual el recurso fue notificado a Seguros Universal, S.A.; 4) Acto núm. 0329/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el recurso de revisión constitucional fue notificado a Owens Illinois, Inc.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia 3231/2021 son los siguientes:

3) (...) que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta con alegar, ni aun probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

5) De la lectura de la sentencia atacada se pone de manifiesto que Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco no ostentan ninguna calidad como apelantes, apelados o intervinientes (voluntarios o forzosos), razón por la cual carecen de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco, tal como fue solicitado por la parte correcurrida Owens Illinois, Inc.

6) Por otro lado, los correcurridos Seguros Universal, S.A: y Owens Illinois, Inc., han solicitado que se declare inadmisibile el recurso de casación contenido en el referido expediente, toda vez que Industrias Zanzíbar, S.A., interpuso dos recursos de casación contra la misma decisión, siendo decidido el primero por sentencia núm. 1045 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 de septiembre de 2015 por esta Primera Sala, adquiriendo la decisión impugnada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que Industrias Zanzíbar había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, a través del memorial depositado el 23 de noviembre de 2012 y que dicho recurso fue declarado nulo mediante sentencia núm. 1045 del 9 de diciembre de 2015.

8) Conforme al criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero ha sido decidido; en ese tenor y en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

9) Tratándose en la especie de un recurso de casación reiterativo interpuesto por la misma parte recurrente mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, a pesar de haber recurrido previamente la misma sentencia en fecha 23 de noviembre de 2012, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes correcurridas, Seguros Universal, S.A. y Owens Illinois, Inc., y declarar su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Industrias Zanzíbar, S.A., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

La declaratoria de la inadmisibilidad que se comenta y que hoy es objeto de censura ante este magno tribunal, radicó en estas dos motivaciones:

a) Porque los miembros del Consejo de Administración de la compañía recurrente, al haber actuado como representantes y por sí mismos, no fueron partes en el proceso de fondo; y,

b) que Industrias Zanzibar había interpuesto un segundo recurso o un “recurso de casación reiterativo”, contra la misma decisión y en fechas diferentes.

De ahí que, esa tergiversada fundamentación es la que genera las diferentes vulneraciones constitucionales que en detrimento de la hoy recurrente se verificaron, junto a aquellas que en la introducción del recurso de casación le fueron seriamente denunciadas al alto tribunal de justicia y que por haberse tornado indiferente frente a esas gravosidades, dejó subsistentes las mismas, lacerando las garantías fundamentales de la exponente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Las transgresiones constitucionales que afectan a la sentencia objeto del presente recurso, son esencialmente las siguientes:

- 1) Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;*
- 2) Violación al derecho de Defensa*
- 3) Vulneración al artículo 74, inherentes a la efectiva interpretación de los actos y disposiciones.*

Así las cosas, del esbozo que precedentemente ha sido formulado ante este magno tribunal, respecto de las distintas instancias que se habían verificado en las jurisdicciones de fondo, hay que colegir que todas estas garantías constitucionales fueron inobservadas incluso antes de que la exponente escalase el último peldaño judicial procurando justicia y que se superpusiese el imperio de la legalidad y se atendiesen los justos reclamos de la exponente.

Pero tal cosa no se verificó puesto que, en contraposición a ello, fue soslayada olímpicamente la gravedad del siguiente escenario:

- a) Zanzíbar es la contratante de una póliza de seguros para la protección de diferentes riesgos y con una cobertura de 90 millones de dólares.*
- b) La hoy recurrente, pagó a Seguros Universal una prima inicial cercana a los 200 mil dólares;*
- c) La hoy recurrente experimentó un siniestro sobrancemente probado e identificado sus diferentes daños y perjuicios;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Después del año 2006 la aseguradora para renovar su póliza y en función del siniestro experimentado, le exige a su asegurada Industrias Zanzíbar la friolera suma superior a los 800 mil dólares que ella efectivamente paga;

e) La aseguradora a pesar de emitir un cheque inicial en provecho de Zanzíbar superior a los 2 millones de dólares, no solo le retiene tal avance de pago, sino que después valiéndose de un artificio y maniobra engañosa, le niega el beneficio de la póliza en connivencia con la entidad Owens Illinois, Inc;

f) El alegato cursado en las jurisdicciones de fondo y ante la propia corte de casación, de que Zanzíbar había supuestamente cedido aun sin contrapartida, el beneficio de su póliza, se fundamentó en un instrumento en inglés, sin firma de ninguna de las partes y particularmente de la dueña del seguro (la hoy recurrente), que la aseguradora dolosamente tradujo e hizo certificar ante la superintendencia de seguros para hacerlo aparentar como real o existente. Pese a que este organismo público por certificación formal desconociese tan engañosa herramienta.

De lo que antecede se puede colegir además que en la errática solución adoptada por el tribunal de segundo grado, revocando las condenaciones que habían sido acordadas en provecho de la demandante original y hoy recurrente, arrastró consigo vulneración al derecho de defensa por todo lo que aparece analizado en parte precedente del presente escrito.

Pero similares violaciones, como a la del Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva concerniente, al Principio Constitucional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, contemplada por el artículo 74 numerales 1, 2 y 4 de la Carta Sustantiva, al rendirse la sentencia del 30 de noviembre del 2021 que hoy es objeto de impugnación, puesto que:

- *Declara la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto a los integrantes del Consejo de Administración de la exponente, desconociendo que aunque no formaran por sí solo partes de los procesos de fondo, tuvieron que involucrarse como tal ante la corte de casación, por la supuesta incertidumbre que tenía el alto tribunal de justicia sobre quien representaba a Industrias Zanzíbar para entonces;*
- *Las motivaciones que a este respecto adujo la exponente en su recurso de casación, fueron ignoradas por la Sala Civil de la Suprema Corte y articuladas en la parte introductoria del Recurso de Casación ejercido (...)*
- *Acogiendo los planteamientos de las partes recurridas, la corte de casación decretó la inadmisibilidad del recurso, por “repetitivo” contra el mismo fallo, obviando que:*

1) La exponente había interpuesto un recurso de casación en el año 2012 y la Suprema Corte vino a pronunciarse sobre el mismo el 9 de diciembre del año 2015, declarándolo nulo porque a su decir, la exponente no estaba actuando por vía de su representante, a pesar de que por sentencia firme había definido que su legítimo representante lo era el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco:

2) Porque la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se encontraba en un estado de incertidumbre “sobre la voluntad de dicha entidad para interponer” aquel recurso. Tales fueron los señalamientos del alto tribunal en el segundo considerando de la página 31 de aquella decisión incidental (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que es por ello que la exponente para que le fueran conocidas las violaciones denunciadas, que reintroduce formalmente el recurso de casación mediante memorial de fecha 16 de septiembre del año 2016, bajo un esquema procesal distinto al que erróneamente conceptualizan los numerales 8 y 9 páginas 9 y 10 del fallo que hoy se impugna en casación.*

Por todo lo cual, la sentencia que hoy es objeto del presente recurso debe ser radicalmente anulada con todas sus consecuencias legales.

En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Núm. 3231/2021 de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del Recurso de casación incoado por la exponente INDUSTRIAS ZANZIBAR, S.A., en contra de la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por haber sido ejercido acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DISPONER la ANULACIÓN de la Sentencia de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función vulneraciones denunciadas. Esto con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes consecuencias legales que a ese respecto consagra vuestro Estatuto Orgánico, acorde con los planteamientos expuestos.

TERCERO: En consecuencia de lo que así se disponga, REENVIAR el expediente a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente del presente recurso de revisión, no consta escrito de defensa de las partes correcurridas, Antillian Holding Corp., no obstante, el mismo haberle sido notificado a través del Acto núm. 245/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Tampoco consta escrito suscrito a favor del señor Lawrence Joseph Becket, no obstante haberle sido notificado el mismo a través del Acto núm. 246/2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). La parte correcurrida, Owens Illinois, Inc., tampoco presentó escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haberle sido notificado a través del Acto núm. 0329/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el expediente consta el escrito de defensa de Seguros Universal, S.A., con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Fue depositado mediante instancia recibida a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022). Fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

(...)

3. Que en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), en las instalaciones de la empresa INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., ocurrió un incendio que afectó un horno de producción de botellas.

4. Que en virtud del indicado siniestro, la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., interpuso formal reclamación de la póliza e inició un sin número de acciones legales en contra de la exponente, SEGUROS UNIVERSAL, S.A., con el objetivo de obtener la ejecución de la póliza anteriormente indicada y la reparación de daños y perjuicios.

5. Que entre los indicado procesos judiciales se encuentran los siguientes:

A) Demanda en Ejecución de Contrato de Póliza y Reparación de Daños y perjuicios, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que decidió el asunto mediante sentencia No. 00231, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) (...)

B) Demanda en Breve Término en Entrega de Valores Retenidos y Exigibles por Ejecutoriedad de Póliza de Seguro y Fines Derivados, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que decidió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto mediante sentencia No. 00776, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil once (2011) (...)

6. Que inconforme con las decisiones antes señaladas, las partes envueltas interpusieron sendos recursos de apelación contra las sentencias antes señaladas de cuyo conocimiento resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que fusionó todos los recursos y decidió el asunto mediante la sentencia No. 846-2012 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) (...)

7. Que inconforme con dicha decisión la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., interpuso formal Recurso de Casación contra la sentencia No. 846-2012 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando apoderada para su conocimiento, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

8. Que mediante sentencia No. 1045 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015) la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso (...)

9. Que de manera insólita, inaudita y en evidente estado de inconformidad, la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., interpone un nuevo recurso de casación dirigido contra la sentencia 846-2012 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en el artículo 6 del presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En otras palabras, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A. interpuso dos recursos de casación contra una misma sentencia.

11. Que para el conocimiento de este nuevo recurso resultó apoderada, nueva vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que decidió el recurso mediante resolución No. 3231/2021 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (...)

12. Que mediante instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A. interpone formal solicitud de revisión constitucional de la sentencia No. 3231/2021 (...)

(...)

i. Inadmisibilidad del recurso por ausencia de debida motivación

15. Magnos jueces, es importante destacar que el memorial introductorio de la acción de revisión presentado por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., hace una mera transcripción de los argumentos plasmados en su memorial de casación, en efecto, desde la página 4 hasta la página 65, la accionante hace una reproducción de los medios de casación como si fueran de la competencia de esta honorable corte constitucional y a partir de la parte final de la página 64 hasta la 82 la accionante se limita a la denuncia de los aspectos “supuestamente” vulnerados por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del segundo recurso de casación.

16. En dichos señalamientos, la accionante no hace un razonamiento lógico de los supuestos derechos fundamentales que le han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcados (...), la accionante solo denuncia los supuestos textos constitucionales violados sin indicar razonadamente cómo estos se relacionan con los supuestos derechos conculcados; de tal manera que, la presente acción está encaminada como si se tratase de un nuevo recurso de casación. Puesto que los argumentos devienen, en su gran mayoría, de la transcripción del recurso de casación original intentado contra la antes dicha sentencia.

(...)

ii. Inadmisibilidad de la acción por ausencia de invocación en el proceso de fondo del derecho fundamental lesionado y por ausencia de especial trascendencia constitucional.

(...)

24. En ninguno de los casos decididos con las sentencias antes señaladas INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., presentó alegato, argumento, planteamiento o conclusiones algunas sobre “supuestas” violaciones constitucionales cometidas en su contra.

25. Muy por el contrario de los indicados documentos legales queda evidenciado hacia donde fueron dirigidas las argumentaciones y conclusiones de la parte accionante; resultando claro que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por falta de este requisito.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Falta del requisito de especial relevancia y/o trascendencia constitucional

(...)

29. Honorables del estudio del memorial introductivo del recurso no se aprecia la utilidad de este; tomar en cuenta que la accionante recurrió en casación dos veces una misma sentencia de fondo; y no es hasta el segundo recurso de casación, declarado inadmisibile por irregular, que la accionante reclama la supuesta violación de un derecho fundamental.

30. Que, en ese sentido, el presente recurso de revisión constitucional carece de relevancia y especial trascendencia constitucional, toda vez que no aportará nada seriamente relevante a la jurisprudencia y doctrina constitucional; muy por el contrario, el conocimiento de la presente acción en las actuales condiciones resulta un precedente nefasto que viciará las decisiones de esta honorable corte en lo adelante.

(...)

b. En cuanto al fondo del recurso.

(...)

43. Honorables, la Suprema Corte de Justicia, en atención al segundo recurso de casación, aplicó las disposiciones del artículo 4 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación y, según el cual, solo las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio pueden recurrir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación; de tal manera nos permitimos, transcribir la motivación fundamental de la sentencia atacada, en este aspecto, en aras de esclarecer el razonamiento de los jueces de casación al momento de fallar el recurso.

(...)

45. Que en este contexto el malsano alegato presentado por la parte accionante resulta contrario a la realidad, especialmente, porque el razonamiento de los jueces de casación obedeció a la aplicación referido artículo 4 de la ley sobre procedimiento de casación, y según el cual, la Suprema Corte de Justicia debe verificar si los recurrentes en casación formaron parte o no de las instancias anteriores; resultando ser, por la sentencia de la Corte de Apelación, que solamente la involucrada en el proceso en los grados inferiores era la accionante y no los directores de ahí la inadmisibilidad del recurso de casación respecto de estos.

(...)

47. De tal manera que, resulta evidente que la parte accionante si intentó dos recursos de casación distintos y en diferentes ocasiones contra la misma sentencia de fondo que les fue adversa; es decir, la sentencia No. 00231 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), lo que hace el segundo recurso inadmisibles en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia.

49. De tal manera que, la Suprema Corte de Justicia cuando declaró inadmisibles el segundo recurso de casación con relación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., lo hizo por aplicación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada y el criterio de que no es posible recurrir en casación reiterativa y repetitivamente dos veces una misma sentencia, y por consiguiente, los argumentos malsanos de la parte accionante deben ser desestimados.

La parte correcurrida, Seguros Universal, S.A., concluye su escrito de defensa solicitando a este tribunal lo que se transcribe a continuación:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional intentado por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A. mediante memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por falta de motivación en contradicción de las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como por evidente cosa juzgada.

De manera subsidiaria:

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional intentado por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A. mediante memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional en contradicción con el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

De manera más subsidiaria:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional intentado por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A. mediante memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. Acto núm. 122/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 66-22, instrumentado por el ministerial Élide Caro, alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Acto núm. 245/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 246/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 556/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 0329/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
7. Copia del Acto núm. 586/2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 2101/2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
9. Copia del Acto núm. 772/2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
10. Copia del Acto núm. 773/2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
11. Acto número 476/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
12. Copia de la Sentencia núm. 3231/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia de la Sentencia núm. 846-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012).

14. Copia de la Sentencia Civil núm. 00231, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010).

15. Copia de la Sentencia Civil núm. 00776/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio entre las partes surgió luego de que ocurriera un incendio que ocasionó daños en el negocio desarrollado por Industrias Zanzíbar, S.A. y Owens-Illinois, Inc., siniestro ante el cual Industrias Zanzíbar, S.A. indicó que solo sus propiedades fueron afectadas. Luego del siniestro, las partes reclamaron la ejecución de la póliza suscrita con Seguros Universal, S.A., aseguradora involucrada en el presente caso. Ante el reclamo de Industrias Zanzíbar, S.A., la aseguradora alegó que si bien había suscrito de manera conjunta el contrato de seguro con Owens-Illinois, Inc., solo esta última había sido establecida como beneficiaria real y final de la póliza.

Ante esta situación, Industrias Zanzíbar, S.A. interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios en contra de Seguros Universal, S.A., la cual a su vez demandó en intervención forzosa a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho proceso al señor Lawrence J. Beckert, Jr. y a la entidad Owens-Illinois, Inc. La demandante principal, Industrias Zanzíbar, S.A., pretendía que Seguros Universal, S.A. diera cumplimiento al contrato de póliza originalmente suscrito y en virtud del cual le correspondía la suma de quince millones trescientos tres mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares de estadounidenses (\$15,303,488.00), así como la suma de dieciocho millones de dólares estadounidenses (\$18,000,000.00) como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos. A la vez, existía una disputa sobre la representación de la entidad Industrias Zanzíbar, S.A., en cuanto a si esta correspondía al demandado en intervención forzosa, Lawrence J. Beckert, Jr. o al señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco.

Apoderada del caso, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil núm. 00231, dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), acogió parcialmente la referida demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, ordenó a Seguros Universal, S.A., el pago a favor de Industrias Zanzíbar, S.A. la suma de siete millones seiscientos setenta mil ochocientos cuatro dólares estadounidenses (\$7,670,804.00) por concepto de ejecución del contrato de póliza, así como la suma de dos millones de dólares estadounidenses (\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios que le fueron causados. También fueron rechazadas las demandas en intervención forzosa interpuestas por Seguros Universal, S.A. Declaró la sentencia común y oponible a la entidad Owens-Illinois, Inc., ya que la misma también era beneficiaria de la póliza de seguros.

Industrias Zanzíbar, S.A. también interpuso una demanda en entrega de valores retenidos para la ejecución del contrato de póliza, en contra de Seguros Universal, S.A., Antillian Holding Corp. y Owens-Illinois, Inc., a través de la cual pretendía que se le entregara un cheque emitido por Seguros Universal, S.A. por la suma de dos millones ciento sesenta y un mil setecientos noventa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete dólares de estadounidenses (\$2,161,797.00) como parte del pago de la póliza de la cual es beneficiaria. Esta demanda fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la Sentencia Civil núm. 00776/2011, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011). Ordenó a la empresa Seguros Universal, S.A. la entrega inmediata y sin demora del monto indicado, como consecuencia del pago parcial contenido en el cheque núm. 12711 emitido por dicha entidad, fijó un *astreinte* de mil dólares estadounidenses (\$ 1,000.00) en contra de Seguros Universal, S.A. a favor de Industrias Zanzíbar, S.A., al tiempo que la hizo oponible a las entidades Owens-Illinois, Inc. y a Antillian Holding Corp.

Inconformes, las partes interpusieron sendos recursos de apelación con relación a ambas decisiones. Fue interpuesto de manera principal el recurso de la entidad Owens-Illinois, Inc. y de manera incidental, las entidades Industrias Zanzíbar, S.A. y Seguros Universal, S.A. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió los referidos recursos a través de la Sentencia núm. 846-2012, dictada el diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012). Acogió los recursos interpuestos por Seguros Universal, S.A. y Owens Illinois, Inc. Declaró inadmisibile la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios originalmente incoada por Industrias Zanzíbar, S.A., luego de que considerara que conforme al mismo contrato, dicha entidad no tenía calidad para reclamar la ejecución de la póliza. También declaró inadmisibile la demanda en entrega de valores retenidos interpuesta por Industrias Zanzíbar, S.A. en contra de Seguros Universal, S.A. y Antillian Holding Corp., por los mismos motivos.

La entidad Industrias Zanzíbar interpuso un recurso de casación en contra de la referida Sentencia núm. 846-2012, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A través de la Sentencia núm. 1045, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró su nulidad debido a que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se demostró que el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco tuviera autorización para representar a Industrias Zanzíbar, S.A., lo cual consideró que generaba un estado de incertidumbre sobre la voluntad de la entidad en el proceso.

También consta la interposición de otro recurso de casación, en contra de la misma sentencia número 846-2012, donde figuraban como recurrentes tanto Industrias Zanzíbar, S.A., como los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles M. Bermúdez Polanco, actuando a título personal y como supuestos integrantes del consejo de directores de la entidad recurrente. El recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 3231/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicha inadmisibilidad se sustentó en la falta de interés y calidad de los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco por no haber sido partes en ninguna de las instancias a título personal. También indicó que el recurso a cargo de Industrias Zanzíbar, S.A. era reiterativo al decidido a través de la Sentencia núm. 1045, por lo que también declaró su inadmisibilidad.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de abordar los criterios de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, debemos señalar que, según las disposiciones de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, establecimos el criterio de que solo debe dictarse una, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Para el presente caso, reiteramos este criterio, el cual también ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13, TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Con relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario. Asimismo, este tribunal estableció el criterio a partir de la Sentencia TC/0109/24 que dicha notificación solo será válida para hacer correr el plazo de la revisión constitucional, cuando la misma sea realizada a la persona o en el domicilio de la parte recurrente.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S.A., en el domicilio del abogado que le representó con ocasión del recurso de casación, a través del Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

122/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Maros Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Consecuentemente, como dicha notificación no hace correr el plazo para la revisión constitucional, conforme fue establecido en la referida Sentencia TC/0109/24, procede considerar dicho plazo como no iniciado y el presente recurso como interpuesto en plazo hábil.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, también se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

9.6. El presente recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es decir, que se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.

9.7. Con relación a la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. A partir de lo dispuesto en nuestra Sentencia TC/0123/18, este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. A continuación, este tribunal procederá a comprobar si el presente recurso satisface los requisitos citados.

9.9. El cuanto al primero de los requisitos, la parte co-recurrida, Seguros Universal, S.A., plantea un medio de inadmisión invocando su incumplimiento dado que *«en ninguno d ellos casos decididos con las sentencias antes señaladas, Industrias Zanzíbar, S.A., presentó alegato, argumento,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento o conclusiones algunas sobre supuestas violaciones constitucionales cometidas en su contra».

9.10. Al respecto, se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración por las partes, que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la recurrente fueron producidas a partir de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarara la inadmisibilidad de su recurso de casación, con lo cual se satisface el primer requisito. Consecuentemente, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte co-recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación. En consecuencia, se satisface dicho requisito en virtud de que las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia a propósito de un recurso de casación no son susceptibles de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial que pueda ser ejercido por las partes.

9.12. Por último, este tribunal debe realizar algunas precisiones sobre el tercero de los requisitos contenidos en el referido artículo 53.3.c de la Ley número 137-11, relativo a que la violación al derecho fundamental alegado sea imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

9.13. Como se ha evidenciado en el escrito del recurso de revisión constitucional, así como en los argumentos de la parte recurrente que fueron transcritos en una parte anterior de la presente decisión, la entidad Industrias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zanzíbar, S.A. presenta argumentos en contra de la sentencia dictada en grado de apelación, transcribiendo de forma extensa los argumentos contenidos en su memorial de casación, donde refiere violaciones a sus derechos fundamentales producidas por la corte de apelación, los cuales se declaran inadmisibles por no satisfacer el requisito bajo análisis, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Sin embargo, también constan en sus argumentos supuestas violaciones a sus derechos fundamentales producidas por la inadmisibilidad del recurso de casación de la recurrente, que declaró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso. Consecuentemente, de proceder con el análisis del fondo del presente recurso, este tribunal solo examinará los argumentos relacionados con dicha inadmisibilidad.

9.14. Otro de los requisitos para la admisibilidad de los recursos se encuentra en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual también exige que la instancia contentiva del recurso se encuentre debidamente motivada. La parte co-recorrida, Seguros Universal, S.A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso por incumplimiento con este requisito, argumentando que el mismo *«carece de una debida motivación que lo sustente y le permita a este honorable Tribunal Constitucional verificar si real y efectivamente se le ha lesionado a la accionante un derecho fundamental»*.

9.15. Como se ha comprobado en la instancia que contiene el recurso bajo análisis, la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S.A., si bien transcribe de manera extensa el recurso de casación originalmente interpuesto, también refiere que la inadmisibilidad de su recurso de casación vulneró en su contra el debido proceso, su derecho de defensa, así como los principios de interpretación contenidos en el artículo 74 de la Constitución de la República, fundamentadas precisamente en la inadmisibilidad declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A juicio de este colegiado, dichas motivaciones satisfacen el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito establecido en el indicado artículo 54.1, con lo cual procede rechazar el medio planteado por la parte co-recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9.16. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto: *«La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales»*.

9.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. La parte co-recurrida, Seguros Universal, S.A., también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no contener el mismo especial trascendencia o relevancia constitucional. Plantea que *«(...) no aportará nada seriamente relevante a la jurisprudencia y doctrina constitucional; muy por el contrario, el conocimiento de la presente acción en las actuales condiciones resulta un precedente nefasto que viciará las decisiones de esta honorable corte en lo adelante»*.

9.20. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

9.21. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el conocimiento de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la interpretación de los requisitos de admisibilidad de dicho recurso y su vinculación con los derechos fundamentales de las partes. Consecuentemente, procede también rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y, consecuentemente, evaluar el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida incurre en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, así como al artículo 74 de la Constitución de la República. Refiere que en el presente caso se ha desconocido la calidad de los integrantes del consejo de administración de Industrias Zanzíbar, S.A. y que los medios de casación expuestos al respecto fueron ignorados por la Suprema Corte de Justicia.

10.2. Este tribunal observa que la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, en primer lugar, porque los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco, quienes actuaron a título personal al interponer el recurso de casación de manera conjunta con la entidad Industrias Zanzíbar, S.A., no tenían ninguna calidad con relación al recurso de apelación, ni como recurrentes, recurridos ni intervinientes, razón por la cual se estableció que carecían de calidad para impugnar la decisión en casación. La sentencia bajo revisión también expuso que dichos recurrentes en casación, a título personal, carecían de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, ya que no participaron en ninguna de las instancias anteriores.

10.3. Este tribunal ha definido la falta de calidad como una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley número 834 del 1978, que procede cuando una persona que no ha sido parte de un proceso interpone un recurso. Con relación a la calidad con ocasión de un recurso de revisión constitucional, este tribunal ha reconocido que solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión, situación que acarrea la inadmisibilidad por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de calidad (TC/0665/14; TC/0687/24). Lo mismo ocurre en el ámbito del recurso de casación.

10.4. Con relación a dicha falta de calidad por la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación de los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco, del estudio de las sentencias dictadas tanto en primera instancia como en apelación, se observa que dichos señores nunca fueron emplazados, no presentaron calidades como intervinientes, ni interpusieron ninguna acción con relación al presente proceso, ni a título personal ni en su alegada calidad de integrantes del consejo de directores de Industrias Zanzíbar, S.A. Consecuentemente, al no haber participado nunca en ninguna de las instancias, tal y como fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se configuraba la falta de calidad de dichos señores, con lo cual no se observa ninguna contradicción a las disposiciones procesales aplicables al recurso de casación, ni ninguna de las violaciones constitucionales alegadas por la parte recurrente.

10.5. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S.A., bajo el supuesto de que dicha entidad ya había impugnado la sentencia dictada en grado de apelación mediante recurso de casación decidido por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante otra sentencia anterior, núm. 1045, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

10.6. Al efecto, consta en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, núm. 3231/2021 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación de Industrias Zanzíbar, S.A., porque se trataba de un recurso de casación sucesivo y repetitivo, intentado por la misma parte, cuyo primer recurso ya había sido decidido, ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual el recurrente se encontraba supuestamente impedido de intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia.

10.7. En el expediente del presente recurso de revisión constitucional se encuentra la decisión de casación que supuestamente conoce un primer recurso de casación ejercido por Industrias Zanzíbar, S.A. Tal y como expone la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se trata de la Sentencia núm. 1045, a través de la cual se refirió con relación a un recurso de casación en contra de la misma decisión de apelación. En ese caso anterior, la Suprema Corte de Justicia declaró nulo el recurso de casación bajo el argumento de que no se comprobó que quien actuaba como representante de Industrias Zanzíbar, S.A. tenía poder para representarla ya que no aportó los documentos oportunos y suficientes.

10.8. Conforme todo lo anterior, se infiere que la Suprema Corte de Justicia calificó como repetitivo el sometimiento de un nuevo recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S.A., con relación a otro proceso a través del cual, si bien se trataba del mismo objeto y las mismas partes, nunca fue conocido, ya que en realidad fue declarado nulo. La nulidad tiene como efecto el aniquilamiento del acto afectado del mismo, o en este caso, de la instancia recursiva iniciada, retrotrayendo a las partes al momento previo a la actuación declarada como nula, como si la misma nunca hubiera existido. En este caso, las partes fueron puestas en una situación procesal como si el primer recurso de casación nunca hubiera sido interpuesto, ante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía considerar como sucesivo o repetitivo el recurso de casación interpuesto, mucho menos declararlo inadmisibles por ese motivo.

10.9. El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce el derecho de toda persona a contar con una serie de garantías mínimas que buscan que de todo proceso se obtenga un resultado justo y equitativo, que permita a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes de todo tipo de procesos ser escuchadas y hacer valer sus pretensiones, así como a obtener una decisión atendiendo a una debida interpretación y aplicación de las normas constitucional y legalmente establecidas para cada procedimiento en particular (TC/0331/14; TC/0218/23).

10.10. En tal sentido, al no tomar en consideración que el recurso de casación originalmente pretendido por Industrias Zanzíbar, S.A. en realidad ya había sido declarado nulo al momento en que dicha entidad reintrodujo su recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso, ya que desconoció los efectos de la nulidad del recurso de casación previamente declarada mediante decisión anterior. Consecuentemente, procede revocar la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y proceder conforme las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley número 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones como juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber postulado en audiencia por una de las partes en el curso del proceso que dio lugar a la sentencia de la corte de apelación. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Industrias Zanzíbar, S.A., contra la Sentencia núm. 3231/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 3231/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca sobre la admisibilidad y fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S.A. y las partes recurridas Antillian Holding Corp., Seguros Universal, S.A., Owens Illinois Inc., y el señor Lawrence Joseph Beckert.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria